

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-563

Adopción de Persona Mayor de Edad

Solicitantes: Yehismen Fagua Camen y Fidel Nicolay Acosta Caicedo

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Aporte el certificado de antecedentes judiciales del adoptante.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 117 DE HOY 05-10-2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 587

Impugnación de la Paternidad

Demandante: Diego Fernando Rodríguez Cuellar

Demandado: Adolfo Rodríguez Venegas

Ingresa la presente demanda por reparto, en donde se indica que el domicilio del demandado es en el municipio de Mosquera Cundinamarca.

Frente a la competencia por razón del territorio establece el artículo 28 del Código General del Proceso, numeral 1º: **“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”**. (Negritas y subrayado del juzgado).

En el caso que nos ocupa, como ya se dijo se observa que el domicilio del demandado es en el municipio de Mosquera Cundinamarca, por tanto la competencia para conocer de este proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral de la norma transcrita, le corresponde al juez del domicilio del demandado, esto es al Juez de Familia de Funza Cundinamarca, por ser cabecera del circuito del municipio antes referido. Ahora, en este asunto, no puede aplicarse lo expuesto en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso, como quiera que el demandante es mayor de edad.

En estas condiciones el despacho dispone:

1. Rechazar el presente proceso por falta de competencia, por tanto se ordena remitir el mismo, junto con los anexos y copias allegadas al Juez de Familia de Funza Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 117 DE HOY 05-10-2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario